

Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 19, 20 y 21: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se trajo en relación esta causa para conocer los recursos de casación en la forma y de apelación deducidos por la actora, en contra de la sentencia definitiva que rechazó la demanda, sin costas.

1.- En cuanto a la casación de forma.

Primero: Que se invoca como vicio que funda la impugnación formal está constituido el de *ultra petita*, esto es, la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en particular, se denuncia que el tribunal se extendió a puntos no sometidos a su decisión.

En este sentido, se dice que el asunto debatido estuvo constituido por si correspondía a las demandadas responsabilidad por los incumplimientos que se les atribuyen a los términos y condiciones en los que fue publicitado, ofrecido y/o contratado el evento denominado “Juntos en Concierto”, pero la realización misma del concierto no fue materia del juicio.

Añade que, incluso, una de las demandadas, “Punto Ticket S.A.”, admite expresamente la realización del concierto el día 24 de agosto de 2015.

De esta manera, indica que, al haberse rechazado la demanda, por no haberse justificado, por la actora, la fecha, la hora y el lugar de la realización del evento en cuestión, ha incurrido en el vicio que se denuncia, pues se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, que ello ha tendido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y le ha irrogado un perjuicio solamente reparable con la declaración de nulidad, por lo



que pide la anulación de la sentencia y se dicte fallo de reemplazo en que se acceda a la demanda, con costas

Segundo: Que, como se advierte, el recurrente hace consistir el vicio que aduce en que, a su juicio, la existencia del concierto en que las demandadas habrían infringido las disposiciones de la Ley N° 18496, no formó parte del asunto controvertido y, por ende, no fue reconocido como tal en la resolución que recibió la causa a prueba.

En consecuencia, el defecto que ahora yergue, de ser tal, se habría producido durante la secuela del pleito, y no en la sentencia, por lo que debió ser preparado oportunamente, conforme lo establece el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, vale decir “ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley”.

Y ocurre que, en la especie, el recurrente dedujo reposición, con apelación subsidiaria, en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, arbitrios que hubieran reparado el vicio que ahora reclama, pero fueron declarados extemporáneos, esto es, fueron interpuestos fuera de plazo o inoportunamente, conforme aparece en resolución no impugnada de treinta de mayo de dos mil diecinueve, que rola a fojas 119, folio 90.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, el primer hecho sustancial pertinente y controvertido, según se lee en la resolución de quince de febrero de dos mil dieciocho, fojas 110, folio 80, fue redactado en los siguientes términos:

“Calidad en la que actuaron las demandadas, Productora de Eventos Pocker Spa y Punto Ticket S.A. en la realización del evento “Juntos en Concierto”, realizado en la ciudad de Santiago, el día veinticuatro de agosto de 2015; obligaciones correlativas que corresponde a cada una de ella.”



Conforme se aprecia de lo anterior, la realización del evento en el cual las demandadas habrían incurrido en responsabilidad fue incluida dentro de los hechos que debían ser probados y, por ende, formó parte del asunto debatido y sobre el cual debía pronunciarse la sentencia definitiva.

Cuarto: Que, en consecuencia, la casación no podrá prosperar.

Quinto: Que, así las cosas, la casación deberá ser rechazada.

2.- En cuanto a la apelación.

Vistos y teniendo presente:

Sexto: Que, en su apelación, la actora aduce, en primer término, que no fue materia de la controversia la verificación del evento “Juntos en Concierto”, que éste no contó con la intervención de uno de los cantantes anunciado y se inició con retardo.

A continuación, no obstante la alegación anterior, la apelante manifiesta que se encuentra comprobado en la causa la realización del concierto, la intervención que, en su producción tuvieron ambas demandadas, una como organizadora y la otra, vendiendo las entradas.

Sobre este particular, esta Corte concuerda con el pormenorizado análisis de las probanzas realizado por el tribunal a quo en los fundamentos vigésimo segundo y vigésimo tercero del fallo que se revisa y comparte, por tanto, la conclusión de que no existe prueba suficiente, para comprobar la efectiva verificación del espectáculo denominado “Juntos en Concierto” el día 24 de agosto de 2016, a las 20.00 horas, en el local denominado Arena Movistar, en la ciudad de Santiago, por lo que la responsabilidad que se les pretende endosar a las demandadas



no ha resultado justificada y procede el rechazo de la demanda, sin que las alegaciones hechas en el recurso permitan adoptar un predicamento contrario..

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 764 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia que fuera dictada el doce de abril de dos mil diecinueve por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago en su causa rol C-4999-2016, y rola a fojas 906 y siguientes, folio 194, declarándose que dicho fallo no es nulo.

2.- Que **se confirma** la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro interino señor Advis.

N°Civil-14620-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor Pedro Advis Moncada y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro (I) señor Advis por haber terminado su interinato.





XZMMGNRXBY

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>